



Quito, D. M., 23 de octubre de 2013

SENTENCIA N.º 090-13-SEP-CC

CASO N.º 1880-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante oficio N.º 901-2012-J.T.L del 26 de noviembre de 2012, recibido el 26 de noviembre de 2012 a las 11h26, la abogada Bertha Chiluisa Toapanta, secretaria del Juzgado del Trabajo de Cotopaxi, remitió a la Corte Constitucional "...el juicio No. 2011-0199, propuesto por Byron Fernando Quiñónez Guerrero, por cuanto el demandado ha interpuesto Acción Extraordinaria de Protección...", (fojas 02 del expediente constitucional).

El secretario general (e) de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 26 de noviembre de 2012, recibió el caso signado con el N.º 1880-12-EP, certificando que "...en referencia a la acción No. 1880-12-EP... no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción...", (fojas 03 del expediente constitucional).

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por los jueces constitucionales, Ruth Seni Pinoargote, Antonio Gagliardo Loor y Alfredo Ruíz Guzmán, en ejercicio de sus competencias, mediante auto expedido el 16 de enero de 2013 a las 10h53 "...sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1880-12-EP", (fojas 04 y vuelta del expediente constitucional).

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 06 de febrero de 2013, como se desprende del memorando N.º 084-CCE-SG-SUS-2013 del 14 de febrero de 2013, le

correspondió al juez constitucional, Antonio Gagliardo Loor, la sustanciación de la presente causa. El juez sustanciador avocó conocimiento de la causa N.º 1880-12-EP, mediante providencia emitida el 24 de septiembre de 2013 a las 09h00 y dispuso que se haga conocer a las partes procesales la recepción del proceso, se notifique con el contenido de la demanda y la providencia al juez de Trabajo de Latacunga, a fin de que en el plazo de ocho días, presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda y al procurador general del Estado, (fojas 10 del expediente constitucional).

Fundamentos de la demanda

La presente acción extraordinaria de protección es propuesta por el señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, quien impugna la sentencia emitida el 01 de agosto de 2012 a las 08h11, por el juez del Trabajo de Cotopaxi, con sede en Latacunga, dentro del juicio laboral N.º 2011-0199.


En lo principal el legitimado activo manifiesta:

El 01 de agosto de 2011, el señor Byron Fernando Quiñónez Troya demandó por despido intempestivo. La demanda fue aceptada a trámite por el juez del Trabajo de Cotopaxi, con sede en Latacunga, quien ordenó citarlo mediante deprecatorio al juez de lo Civil del cantón La Maná.

Dice que, el citador practicó la citación de la demanda mediante boletas, que nunca se citó ni en su domicilio, ni en su habitación, sino en la habitación de uno de sus extrabajadores y en un lugar donde no realiza ninguna actividad económica esto es, en el sector rural zona uno del cantón La Maná. Que, nadie trabaja en el lugar donde se dice haberlo citado, así como tampoco es legal citar a una persona en el lugar de trabajo.

Menciona que este hecho le causó total indefensión, impidiéndole ejercer su derecho constitucional a la legítima defensa. Que se siguió un proceso judicial en base a una citación ilegítima e ilegalmente practicada.

Indica que el demandante, ha propuesto otro reclamo laboral en su contra, el 01 de junio de 2011, ante el inspector de trabajo del cantón Quevedo, en el que debía ser citado en la Hacienda San Juan, sector la Soya jurisdicción de la provincia de Los Ríos.

 Aduce que la maliciosa y temeraria intención del actor de distraer e inducir a error a las autoridades judiciales y administrativas al presentar demandas y acciones en distintos lugares, señalando supuestos domicilios del demandado en



distintas jurisdicciones, con el único fin de dejarlo en total y absoluta indefensión. Tal conflicto colectivo se resolvió a su favor luego de presentar pruebas de descargo a las pretensiones deducidas.

Alega que el juez del Trabajo de Cotopaxi, con sede en Latacunga, omitió referirse sobre la ilegal citación que se practicó en un lugar distinto al de su domicilio o habitación, siendo lo coherente y legal haber declarado la nulidad del proceso desde la citación de la demanda. Señala que es curioso e inexplicable que el mismo juez del Trabajo de Cotopaxi, con sede en Latacunga, en otras acciones laborales propuestas en su contra por terceras personas, con las mismas pretensiones que ha perseguido el señor Byron Quiñónez Troya, dictó auto de nulidad, mandando a reponer el proceso al momento de la citación de la demanda.

Señala que la ilegal citación con la demanda, provocó que sucedieran una serie de actos que vulneran sus derechos constitucionales, en particular, las garantías del debido proceso al no poder trabar la litis, no pudo solicitar y practicar pruebas, tampoco contradecir aquellas que se presentaron en su contra.

Menciona que la falta de motivación de la sentencia se ha producido porque el juez del Trabajo de Cotopaxi, con sede en Latacunga, a sabiendas de que era su obligación la de garantizar el debido proceso, no entró a analizar la validez procesal relacionada con la citación del demandado, cuando en casos similares, el referido juez, dicta y suscribe varios autos de nulidad, por no contemplarse en la ley la citación en el lugar de trabajo y por ende la omisión de una de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por el fallo judicial impugnado

A criterio del accionante, a través de la sentencia impugnada se ha vulnerado entre otros: La tutela efectiva, imparcial y expedita establecida en el artículo 75 y el derecho al debido proceso señalado en el artículo 76 numerales 1, 3 y 7 literales **a, b, c, h, i, k, l** y **m** de la Constitución de la República.

Pretensión

Con estos antecedentes y fundamentos solicita a la Corte Constitucional que mediante resolución se ampare de manera directa y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución:

- Se acepte la acción extraordinaria de protección.

- Se declare vulnerado y violentado sus derechos constitucionales.
- Su reparación integral.
- Dejar sin efecto legal alguno, la sentencia dictada el 01 de agosto de 2012 por el juez del trabajo de Cotopaxi, dentro de la causa N.º 2011-0199 y la nulidad del proceso judicial hasta antes de practicada la citación de la demanda.

Contestación a la demanda

Comparecencia del juez de la Unidad Judicial del Trabajo de Cotopaxi, con sede en Latacunga

El doctor Marcelo Jácome Freire, mediante escrito ingresado el 08 de octubre de 2013 a las 11h25, en lo principal señaló:

“... Deben llegar a conocer, señores Jueces de la Corte Constitucional...que el hoy accionante de la presente acción extraordinaria de protección, no compareció a dicho proceso, tramitándose el mismo en rebeldía y terminando en sentencia donde se acepta parcialmente la demanda... Del texto de la demanda de acción extraordinaria de protección con que se me notifica, se desprende que se centra exclusivamente en la citación practicada al accionante que, a criterio del mismo, debía motivar un auto de nulidad...”, (fojas 22 a 24 del expediente constitucional).

Comparecencia del Procurador General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 27 de septiembre de 2013 a las 15h22, el mismo que en lo principal dice:

“...Que, notificaciones recibiré en la casilla constitucional No. 018. Adjunto copia de la acción de personal que acredita la calidad en que comparezco”, (fojas 16 a 18 del expediente constitucional).

C



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal b y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

Dentro de las garantías jurisdiccionales constantes en la Carta Magna, se ha instituido entre otras, la denominada acción extraordinaria de protección, con la finalidad de revisar el debido cumplimiento, observancia y respeto de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en lo que respecta al debido proceso y a la prestación de una tutela efectiva en los procesos judiciales sean estos ordinarios o constitucionales; en tal virtud, se debe tener presente que la naturaleza de esta acción persigue dos finalidades: por un lado corrige los posibles errores judiciales cometidos dentro de un proceso y por otro, sirve como herramienta jurídica que permita alcanzar la uniformidad constitucional, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena y efectiva vigencia de los derechos garantizados en la Norma Suprema.

En un Estado constitucional de derechos y justicia como es el caso de Ecuador, el juez ordinario también es un juez garantista, en la medida de que debe respetar los derechos garantizados por la Constitución y aplicarlos de forma inmediata y directa tal como lo establece el artículo 11 numeral 3 que prescribe: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:... 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...”; en este sentido, las normas constitucionales se deben respetar en todas las instancias y etapas de los procesos judiciales tanto en materias ordinarias como en los procesos de garantías jurisdiccionales, de naturaleza netamente constitucional.

En efecto, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...”, vulneración que puede presentarse dentro de cualquier proceso judicial ordinario o constitucional sin importar la materia de que se trate. Por lo tanto, la protección de los derechos constitucionales dentro de una acción extraordinaria de protección, que materialmente revisa cuestiones de constitucionalidad, mal puede realizarse sobre aspectos de mera legalidad, ya que son observados por los órganos jurisdiccionales competentes dentro de las materias y en las instancias correspondientes, incurrir en este despropósito supondría convertir a esta garantía en otra instancia ordinaria, lo cual a toda costa se debe evitar.

En resumen, la intervención de la Corte Constitucional está destinada a conocer asuntos de carácter netamente constitucionales; en estas circunstancias, su actuación queda proscrita para el estudio de cuestiones que atañen a la legalidad, cuya competencia corresponde a la justicia ordinaria. Vale decir, que la interposición de la garantía de acción extraordinaria de protección, no debe ser pretendida como una recurrencia a “nueva instancia judicial”. En este contexto, la Corte Constitucional tiene la facultad para examinar en forma directa la supuesta violación de derechos y normas del debido proceso constitucional y de otros derechos garantizados en los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos; es decir, le corresponde substancialmente a la Corte Constitucional verificar y asegurar que en los procesos se respeten los derechos y garantías constitucionales.

Identificación del problema jurídico

En el presente caso, la Corte Constitucional advierte que examinará exclusivamente el problema jurídico trascendental relacionado a la infracción de derechos constitucionales o del debido proceso en la sentencia emitida por el juez de Trabajo de Cotopaxi, con sede en Latacunga, el 01 de agosto de 2012 a las 08h11, descartando los asuntos irrelevantes, sin que ello implique omisión de esta Corte a otras cuestiones citadas. En este contexto, el núcleo problemático a dilucidar es el siguiente problema jurídico:

- La citación ordenada por el juez de Trabajo de Cotopaxi, con sede en Latacunga, dentro del juicio laboral N.º 0199-2011 ¿vulneró los derechos constitucionales previstos en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales **a**, **b** y **c** de la Constitución de la República?



Argumentación del problema jurídico planteado

- **La citación ordenada por el juez de Trabajo de Cotopaxi, con sede en Latacunga, dentro del juicio laboral N.º 0199-2011 ¿vulneró los derechos constitucionales previstos en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales a, b y c de la Constitución de la República?**

El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, señala:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

Desde esta premisa constitucional, el derecho al debido proceso está integrado a su vez, por varias garantías procesales que tornan efectivo el derecho. Una de ellas es el derecho a la defensa; a fin de que el demandado ejerza este derecho, es indispensable notificar por medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del demandante y del órgano responsable del acto u omisión.

El derecho a ser citado con el contenido de la demanda al demandado, como derecho de las partes en un proceso

En el presente caso, el legitimado activo considera vulneradas las garantías del debido proceso, establecidas en los literales **a, b, c, d, h y m** del numeral 7, artículo 76 de la Constitución de la República, referidas al derecho a la defensa, puesto que según se alega no fue citado con la demanda de **juicio laboral** en su domicilio, por lo tanto no pudo comparecer al juicio para defenderse.

Revisado el proceso se constata que el actor pide que se cite al señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, en su calidad de gerente general y representante legal de la exportadora P. CH. G., en su lugar de trabajo, mediante deprecatorio al Juzgado de lo Civil del cantón La Maná, sin perjuicio de citarlo en el lugar que fuere encontrado personalmente, (fojas 03 y vuelta del expediente de instancia). Por tanto, el juez de Trabajo de Cotopaxi, con sede en Latacunga, ordenó citar al demandado mediante providencia, el 01 de agosto de 2011 a las 14h21, de la siguiente manera:

“**VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente causa, en mi calidad de Juez encargado de esta Judicatura...En lo principal, la demanda que antecede, es clara, precisa, completa y reúne los requisitos de Ley, por lo que se le admite al Procedimiento ORAL, conforme lo dispone el artículo 575 del Código del Trabajo en vigencia.- En tal virtud cítese al demandado: JAIME PATRICIO CHIRIBOGA GUERRERO; mediante atento Deprecatorio enviado al señor Juez de lo Civil del Cantón La Maná, Provincia de Cotopaxi, conforme se solicita...”, (fojas 05 del juicio laboral).

La citación, según el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos.

A fojas 10 del expediente de instancia, constan las razones de las citaciones al demandado, que dice:

“En el sector rural zona uno, perteneciente al cantón La Maná...CITO con la copia de la demanda y auto en ella recaído al señor JAIME PATRICIO CHIRIBOGA GUERRERO,...por no estar presente le entrego al señor Freddy Alcívar mecánico de la hacienda del demandado, en su casa de habitación ubicada en el sector antes referido, inmueble sin número, dejándole las copias de ley, le prevengo la obligación que tiene de señalar casillero judicial en la ciudad de Latacunga, para sus posteriores notificaciones, y asistir a la audiencia preliminar de conciliación y contestación a la demanda y formulación de prueba, en la fecha señalada para el efecto...”.

Sin embargo, el accionante menciona que las tres boletas dejadas en distintas fechas, en el sector rural zona uno, perteneciente al cantón La Maná, fueron entregadas a Freddy Alcívar, quien fue trabajador del ahora accionante, por lo tanto, no ha recibido citación alguna sobre la demanda propuesta por el señor Byron Quiñónez Troya, en vista que él tiene su domicilio en la ciudad de Quito.

El segundo inciso del artículo 77 del Código de Procedimiento Civil dice:

“La persona que reciba la boleta suscribirá la diligencia, y si ella, por cualquier motivo, no lo hiciere, el funcionario respectivo, sentará la razón del caso y la suscribirá”.

En efecto, las boletas que son suscritas por el citador, abogado Guido Romero (fojas 10 y vuelta del juicio laboral), no han sido firmadas o suscritas por el señor



Freddy Alcívar, quien fue que recibió la citación; es decir, no se cumplió con la disposición antes mencionada, situación que demuestra la vulneración de la garantía prevista en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República.

Cabe advertir que, la citación es un acto procesal que debe cumplirse en debida forma, ya que su carácter no es meramente formal, por el contrario, es una derivación del principio de publicidad y contradicción, en atención a lo previsto en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República. De esta forma, se reitera la importancia de que las decisiones que expidan los jueces en los casos de su conocimiento, sean estas favorables o desfavorables, sean citadas a las partes procesales y a los terceros perjudicados, básicamente para que tengan conocimiento de la resolución y, de ser el caso, puedan impugnar el fallo y ejercer su derecho de contradecirlo.

En aquel sentido, la citación comprende el acto de informar a las partes la actuación de un órgano jurisdiccional, determinándose en esencia, la publicidad y transparencia de los procesos, los mismos que solo estarán garantizados si las partes intervinientes en el mismo se hallan debidamente informados de todas las actuaciones que se realizan en un proceso.

Carlos Bernal Pulido, siguiendo la jurisprudencia constitucional colombiana, define las dos dimensiones del derecho al debido proceso. En primer lugar, se trata de un derecho que “protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-criticarse”¹. Por otro lado, se trata también de “un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales”².

El debido proceso está integrado a la vez por varios subprincipios o subderechos que lo hacen efectivo. Uno de ellos es el principio de publicidad, “[...] este principio impide que existan en el proceso actuaciones ocultas [...] resulta indispensable para la formación válida de la relación jurídico procesal, pues, de no ser así el demandado quedaría expuesto a que contra él se profiera una sentencia adversa sin haber sido siquiera debidamente anoticiado de la existencia de la demanda promovida en su contra”³.

Y esto nos lleva a otro de los aspectos del derecho al debido proceso, cuya violación se reclama por parte del accionante. Se trata del derecho a la defensa

¹ Carlos Bernal Pulido, *El Derecho de los derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005. pp. 337.

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*, pp. 361.

que, en palabras del tratadista colombiano Bernal Pulido, “se erige como uno de los principios integradores más importantes del debido proceso”⁴. Este derecho abarca desde la posibilidad de concurrir al proceso, pasando a formar parte del mismo y de esta manera poder defenderse, presentar alegatos y pruebas.

En el caso materia de estudio, no se ha cumplido con este presupuesto, ya que el proponente de esta demanda, en el juicio laboral que se siguió en su contra, no fue debidamente citado por el juez de Trabajo de Cotopaxi, con sede en Latacunga; en consecuencia, no pudo presentar ningún argumento, interponer recursos, contradecir pruebas, por lo tanto, se lo dejó en completo estado de indefensión al ahora legitimado activo.

El derecho a la defensa

La Constitución consigna que nadie podrá ser privado de los derechos al debido proceso y a la defensa; derechos humanos que vinculan directamente a los poderes públicos, tanto a la administración y a los tribunales que juzgan; instancias que deben limitar y ceñir sus actuaciones, aún las discrecionales a la norma. Las partes en un proceso tienen derecho a proponer toda clase de pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, las que deben ser tomadas en cuenta y ser valoradas por la instancia juzgadora a la hora de tomar la decisión, para desterrar cualquier tipo de indefensión y asegurar la mayor imparcialidad posible.

Uno de los ejes del derecho procesal es el de la igualdad de las partes ante la ley procesal,⁵ por lo que en el curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, lo cual tiene fundamento en la máxima *audiatur et altera pars*, que equivale a la igualdad de los ciudadanos ante la Ley. A decir de Devis Echandía, existen verdaderos derechos procesales subjetivos y públicos de las partes, como los de acción y contradicción (el primero del actor y el segundo del demandado) de aprobar o aducir pruebas al proceso, de recurrir contra las providencias desfavorables del juez. El ejercicio de estos derechos subjetivos procesales impone al juez, como órgano del Estado, deberes correlativos, que también son de derecho público; por ejemplo, el deber de proveer o iniciar el proceso, de citar y oír al demandado o imputado, de decretar las pruebas oportuna y debidamente solicitadas por las partes, de atender los recursos que se interpongan en el tiempo y con las formalidades legales⁶.

La citación con la demanda se encuentra inmersa, fundamentalmente, en la garantía constitucional de la defensa en juicio. La especial trascendencia de la

⁴ Ibidem, pp. 368.

⁵ Camelutti, *Proceso y derecho procesal*, Ed. II num. 148, Madrid, 1960, pag.91.

⁶ Devis Echandía, *Teoría General del Proceso*. Ed. Universidad, Buenos Aires 2002,

notificación con la demanda motiva que la ley rodee a este acto de formalidades específicas, con el fin de precautelar el derecho a la defensa.

Bernal Pulido describe el alcance del derecho a la defensa de la siguiente manera:

“Es preciso resaltar que una de las razones más importantes que justifican la existencia del derecho a la defensa es la necesidad que tiene cada individuo de saber si en su contra se tramitan procesos, de intervenir en ellos y de controvertir las acusaciones y las pruebas que allí se obren”⁷.

Ese acto instrumental **citación** puede hacerse en las diversas formas previstas por la ley: i) Por boleta dejada en la correspondiente habitación, ii) A los representantes de una compañía de comercio, en su respectivo establecimiento de comercio y iii) A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar. Hasta que la **citación** no se realice en debida forma no se produce la obligación de comparecer a una causa.

En el caso concreto del proceso en que se expidió la sentencia impugnada, la citación no se dio. Lo dicho demuestra por qué la sentencia impugnada en esta causa es violatoria del derecho a la defensa. El demandado se enteró extraoficialmente que se estaba llevando en su contra un juicio y compareció al proceso mediante escrito, solicitando al juez de la causa “copias debidamente certificadas de la sentencia, con la razón de que la misma se encuentra ejecutoriada, porque en este proceso se han quebrantado expresas disposiciones constitucionales, las cuales deben ser enmendadas por la Corte Constitucional”.

El Tribunal Constitucional Español ha definido a la indefensión como “una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos judiciales”⁸. Con ello, queda claro que la indefensión solo puede alegarse cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al interesado ejercitar oportunamente su defensa⁹, por varias causas.

De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. Como lo afirma la doctrina, la relación existente entre la tutela judicial efectiva y

⁷ Carlos Bernal Pulido, *El Derecho de los derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005.

⁸ Ver Sentencia No. 64/1986 del Tribunal Constitucional Español.

⁹ Iñaki Esparza Leibar, *El Principio del Debido Proceso*, Barcelona, José María BOSCH Editor S.A., 1995, p. 181.

la prohibición de la indefensión, se configuran en un único derecho: el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

En este orden, la indefensión es un concepto “mucho más amplio, quizá también más ambiguo o genérico –que la tutela efectiva– pues puede originarse por múltiples causas. Sólo puede prosperar su alegación cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al demandado ejercitar oportunamente su defensa, cuando se obstaculiza el derecho de defensa como posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la demanda que en su contra se esgrime”¹⁰. Así lo delimita la Constitución de la República, al establecer en su artículo 75:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”.

La aplicación de estos derechos, se encuentran definitivamente vinculados a los principios de la administración de justicia, contenidos en el artículo constitucional 169 que se concreta al consagrar al sistema procesal como medio para la realización de la justicia y dispone que las normas procesales deben observar principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, economía procesal, y garantizar el debido proceso.

Como derecho de prestación, hoy concebido como derecho de protección en la Constitución, se puede determinar que del Estado se pueden obtener beneficios, ya porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, ya porque exige que el Estado « (...) cree los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada»¹¹. Por ello, la propia Constitución determina que existirá responsabilidad del Estado “...por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación al derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones a las reglas y principios del debido proceso”¹².

El artículo 8, punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, fundamenta el contenido de este derecho constitucionalmente reconocido, al establecer que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de

¹⁰ Iñaki Esparza Leibar, *El Principio del Proceso Debido*, Barcelona, José María Bosch Editor S.A., 1995, p. 182.

¹¹ Javier Pérez Royo, *Curso de Derecho constitucional*, octava edición, Madrid, Marcial Pons, 2002, Pg. 489.

¹² Artículo 11 penúltimo inciso de la Constitución de la República vigente



cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Este derecho, por tanto, tiene como objetivo una justicia efectiva, en tanto, permite que las personas puedan acceder al sistema judicial del país, que en la tramitación de la causa se cumplan reglas del debido proceso y que puedan obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad. Sin embargo, estas premisas no solo pueden ser aplicadas en relación a quien participa de un proceso judicial, ya sea como demandante, o como demandado, pues puede suceder que alguna persona, debiendo ser parte del mismo, ha dejado de participar en el proceso por diversas causas, como cuando no se cita con la demanda al demandado o cuando se sigue un proceso en que se definen derechos de terceras personas sin su conocimiento, casos en los que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, toda vez que la alegación que realiza el legitimado activo ha sido fundamentada y tiene asidero, pues a este, no se le permitió defenderse en el proceso, jamás pudo intervenir en ningún acto procesal. En resumen, la estructura del debido proceso establece la realización del acceso efectivo a la justicia imparcial y expedita, y la protección de sus derechos e intereses, lo cual implica la protección de la tutela judicial efectiva. De ahí la estrecha relación entre el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues si no se cumplen los parámetros o presupuestos del debido proceso no se logra el acceso a una justicia imparcial y expedita.

En razón de lo expuesto, toda persona tiene derecho a preparar su defensa con el tiempo necesario y contando con los medios adecuados; es decir, en igualdad de condiciones que la parte acusadora. Precisamente “uno de los pilares de este derecho es el deber de la acusación de descubrir sustancialmente la fundamentación de su postura (hechos, pruebas materiales, declaraciones...), a la parte acusada, y ello para impedir situaciones de sorpresa o engaño que redundarían en una inadecuada preparación de la defensa, lo que supondría una violación del DPL (due process of law)...”¹³.

El debido proceso es una exigencia que debe transversalizar el accionar de la autoridad judicial y administrativa para garantizar los derechos constitucionales de las personas. En el ámbito judicial el debido proceso estará presente en cada uno de sus momentos o estancos, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad entre las partes y del juez, como en la presentación y contestación de la demanda, en cuanto la parte accionada ha sido citada con la demanda, en la etapa de las pruebas, luego en las alegaciones y por último en la sentencia.

¹³ Iñaki Esparza Leibar, *El Principio del Proceso Debido*, Barcelona, José María Bosch Editor S.A., 1995, p. 100.

En el caso materia de estudio, no se ha cumplido ninguno de estos presupuestos, ya que el proponente de esta demanda, en el juicio laboral que se siguió en su contra, no fue debidamente citado, tal como consta de las evidencias del proceso; en consecuencia, se lo privó de su derecho a la defensa al no haber sido escuchado en sus razones o argumentos, no pudo presentar pruebas o no ejerció el derecho a contradecirlas, y como corolario tampoco pudo recurrir del fallo.

Debemos señalar que la Corte Constitucional debe velar por el respeto de las normas del debido proceso y, en la especie, por precautelar el derecho a ser citado, el cual trasciende el hecho de una simple formalidad para transformarse en un derecho adquirido por parte de quienes intervienen en una contienda legal; solo mediante la respectiva citación, las partes pueden tener conocimiento de las decisiones adoptadas por la función jurisdiccional y el ejercicio de este derecho a ser citado, se hacen legítimos derechos consustanciales al debido proceso dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, evitándose de este modo, que una de las partes procesales quede en la indefensión por falta de información respecto a los acontecimientos suscitados dentro de un proceso.

Atendiendo un espíritu garantista y en aras de proteger la seguridad jurídica del Estado, la Corte Constitucional considera que ha existido la vulneración al debido proceso en relación al derecho a la defensa, situación que ha causado daño en el juicio laboral al recurrente.

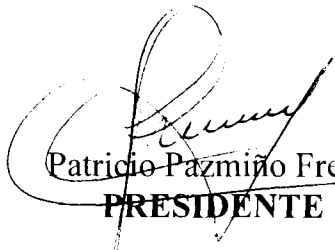
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por disposición de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

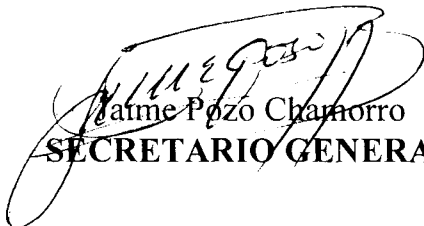
SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso en lo concerniente al derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7 literales **a**, **b** y **c** de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral se dispone:

- 3.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida por el juez de Trabajo de Cotopaxi, con sede en Latacunga, el 01 de agosto de 2012 a las 08h11.
 - 3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se verifica la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados; es decir, al momento de la citación de la demanda, a partir de cuyo momento procesal se deberá sustanciar la causa en otro juzgado.
 - 3.3. Ordenar que el expediente sea devuelto a la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, con el fin de que previo sorteo, otro juez asuma la competencia para conocer y resolver el presente caso.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

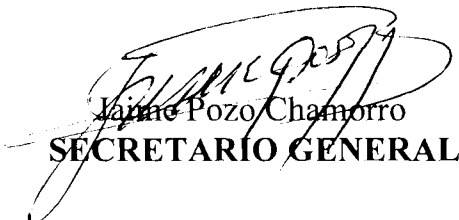


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera en sesión extraordinaria del 23 de octubre de 2013. Lo certifico.



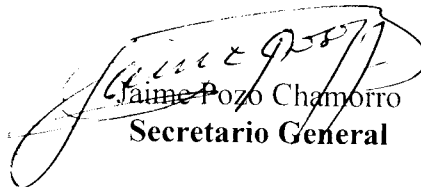
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 1880-12-EP

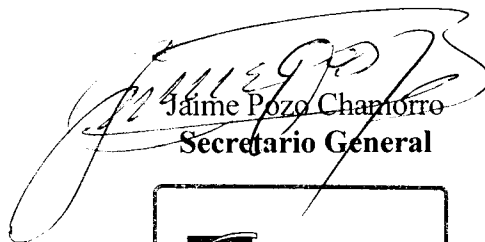
RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 06 de noviembre de dos mil trece.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca

CASO NRO. 1880-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los siete días del mes de noviembre del dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 090-13-SEP-CC de 23 de octubre de 2013, a los señores: Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, en la casilla constitucional 143; Byron Fernando Quiñónez Troya, en la casilla judicial 3355, y al correo electrónico: abg-miguel@hotmail.com; procurador general del Estado, en la casilla constitucional 018; y, al juez de la Unidad Judicial del Trabajo de Cotopaxi en Latacunga, mediante oficio Nro. 3462-CC-SG-NOT-2013, y al correo electrónico: enjacomef@yahoo.es; conforme constan los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chanorro
Secretario General

JPCH/LFJ

